

**Proceso:** Recurso de Insistencia  
**Radicación:** 52001-23-33-000-2024-00031-00  
**Recurrente:** Francisco Fajardo Angarita  
**Accionado:** Corporación Autónoma Regional de Nariño –  
CORPONARIÑO

**Sentencia No. D003-07-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY<sup>1</sup>**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala resuelve en única instancia el recurso de insistencia formulado por el señor Francisco Fajardo Angarita, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – en adelante CORPONARIÑO-, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. La petición (PDF 0004).**

El 28 de diciembre de 2023 el señor Francisco Fajardo Angarita formuló derecho de petición ante CORPONARIÑO<sup>2</sup>, tendiente a obtener documentos e información relativa a la elección y designación del Director General de la entidad para el periodo 2024-2027. Entre los documentos requeridos, en lo que concierne al recurso de insistencia, el peticionario solicitó:

“(…)

*1.7. Sírvase remitir copia de todas y cada una de las hojas de vida de los aspirantes al proceso, junto con sus respectivos soportes, tanto de los admitidos como de los inadmitidos.”*

**1.2. Respuesta de CORPONARIÑO (PDF 0005, Págs. 10-11).**

---

<sup>1</sup> La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

<sup>2</sup> Así se informa en la respuesta emitida por CORPONARIÑO (PDF 0005, Pág. 1)

Mediante oficio de fecha 17 de enero de 2024, CORPONARIÑO emitió respuesta al derecho de petición elevado por el señor Francisco Fajardo Angarita. Frente a lo solicitado en el punto 1.7., textualmente indicó:

*“Respuesta: En relación con este punto nos permitimos informar los nombres de las personas que se postularon con su identificación.*

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MILTON MAURICIO ROSERO INSUASTY	98.383.082
JOSE ANDRES DIAZ RODRIGUEZ	94.454.880
JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA	1.085.251.857
JUAN CAMILO GUEVARA HIDALGO	87.070.784
MARIA ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ	30.737.902
JAIRO EFREN BURBANO NARVAEZ	13.070.744
FERNANDO BURBANO VALDEZ	15.812.150
JAMES ALBERTO DEL CASTILLO RODRIGUEZ	12.749.871
FREDY HERNAN RODRIGUEZ AUX	87.711.748
MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA	87.713.444
RICARDO ANDRES MORA GOYES	79.589.650
JORGE AUGUSTO CHAVES MENDEZ	12.973.279
PABLO GIOVANNI MUÑOZ AREVALO	12.990.526
JOSE FABIAN JURADO MORA	87.451.701
VICTORIA BENAVIDES MORA	30.738.895
GERARDO EUGENIO MENDEZ	91.275.864

*En el punto específico de la remisión de las hojas de vida invocamos el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 que a la letra dispone:*

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:  
(...)*

**3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los**

*archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)" (Negrilla fuera del texto).*

*Desde esta perspectiva, suministrar las hojas de vida con todos sus anexos como usted lo solicita, puede vulnerar los derechos a la intimidad y reserva de las personas o postulantes, por tanto, sería necesario previamente contar con el aval de los participantes para tal efecto. (...)" (Transcripción literal).*

### **1.3. Recurso de Insistencia (PDF 15):**

Inconforme con la anterior respuesta, el 31 de enero de 2024<sup>3</sup> el peticionario radicó recurso de insistencia ante CORPONARIÑO, en el cual, indicó:

*"Respecto a la aparente autorización que se debe contar de los aspirantes para poder acceder a sus hojas de vida, es dable referir que ésta NO ES PROCEDENTE, lo anterior porque de un lado, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 no lo exige, y a su vez porque la misma, no hace parte de las informaciones y documentos que estén sometidos a reserva, lo anterior por cuanto, para que esto suceda debe estar condicionada a que en dichas hojas de vida se involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas."*

*Es de aclarar que el derecho a la intimidad hace referencia a la vida privada de las personas, la cual se desarrolla en una órbita de privacidad que no tiene que ser de conocimiento público ni de intromisiones estatales o privadas dada su esencia y especial protección constitucional. Por lo tanto, la información solicitada no cuenta con reserva legal, pues a pesar de solicitarse las hojas de vida junto a sus respectivos soportes, la reserva solo es aplicable para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen."*

*De lo visto se tiene que la información que reposa dentro de las hojas de vida no es reservada de manera absoluta, es decir la reserva legal no recae sobre la totalidad de la información ahí reportada, sino únicamente sobre aquella*

---

<sup>3</sup> Se indica en la petición el año 2023, pero se entiende como error de digitación.

*información vulnerable por comprometer los derechos a la vida, la salud, la seguridad y privacidad de las personas”*

*Conforme a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se reitera, no se está afectando la intimidad de los titulares ni con el uso de la misma pueda presentarse algún tipo de discriminación dada su ideología o condiciones personales, ni se pone en riesgo su seguridad, pues se trata única y exclusivamente a su condición de participantes en el proceso de elección del DIRECTOR(A) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO -CORPONARIÑO-, información que es de interés general; de esta manera, la entidad equivoca su interpretación al considerar que la información que reposa en las hojas de vida está sujeta a reserva, por el contrario, su deber no era otro que suministrar dicha documentación solicitada y solamente restringir la documentación que involucren datos sensibles.” (Transcripción literal – Subrayado del libelista).*

En respaldo a lo expuesto, trajo a colación apartes de una sentencia de tutela en la que el Consejo de Estado se pronunció sobre la reserva de información en los siguientes términos:

*“(...) la autoridad (...) enjuiciada prescindió dentro de su interpretación del verdadero sentido de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, comoquiera que del tenor literal del mismo se puede inferir que no todas las informaciones que contiene la hoja de vida o historia laboral están cobijadas por la reserva, sino solamente aquellas que “involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas”.*

*Quiere ello decir que, no por el hecho de que un documento o información repose en una hoja de vida o historia laboral implica, per se, la negativa a su acceso pues para adoptar esta determinación se debe partir de la premisa de distinguir qué datos son sensibles y, por tanto, no pueden ser entregados al interesado, para lo cual es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012<sup>3</sup>, a saber:*

*“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como*

*aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

*De modo que si la información solicitada está relacionada con datos que corresponden al ámbito privado e íntimo de las personas se encuentra dentro de la categoría de sensible, cuyo uso indebido puede atentar contra el derecho a la intimidad, el cual para la Corte Constitucional<sup>4</sup> comprende tres tipos de información: la reservada, la privada y la semiprivada, de las cuales depende su absoluta prohibición de ser divulgada o su acceso solo mediante orden de autoridad judicial o administrativa.*

*De lo anterior, se puede colegir que los datos referentes a la formación académica y la experiencia laboral (...) aunque hacen parte de su hoja de vida e historia laboral no contienen información considerada como sensible, esto es, que pueda transgredir su derecho fundamental a la privacidad e intimidad.”<sup>5</sup>* (Transcripción literal – Subrayado del libelista)

A partir de lo anterior, señaló que “al no determinarse el carácter reservado de los documentos solicitados por no constituir datos sensibles ni afectar el derecho a la intimidad de los titulares, es deber de CORPONARIÑO suministrarlos”.

En adición a lo expuesto, referenció que la Corte Constitucional en la sentencia C-326 de 1997, dispuso que:

*“La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el*

*Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro. El Estado, a través del legislador, está habilitado para diseñar e imponer la utilización de esos instrumentos técnicos, que de una parte le permiten garantizar la vinculación de los más capaces y de los más idóneos a la administración, bien sea como servidores públicos o como contratistas, y de otra le permiten impulsar la realización de los principios rectores de la administración pública, siempre y cuando el contenido de dichos instrumentos no desconozca principios fundamentales de las personas, y contemplen, ellos mismos, mecanismos de control que eviten un uso indebido de la información que los nutre.* (Transcripción literal – Subrayado del libelista)

Finalmente, expresó que en sede de tutela, el Consejo de Estado<sup>4</sup> avaló la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accionado, cuando éste consideró en un caso en particular que, *“cuando un ciudadano quiere obtener copia de las hojas de los aspirantes en un proceso de selección, se trata de información de carácter público, en lo atinente a la formación académica y la experiencia laboral de un aspirante en un proceso de convocatoria pública para la provisión de un empleo igualmente público, para cuya vigilancia y auscultación por la ciudadanía es indispensable conocer dicha información y de esa manera poder ejercer en tiempo real y de modo eficaz el control ciudadano (...)”*

Afirmó que en el caso concreto *“la documentación solicitada es de interés público, sin que involucre datos sensibles que deban reservarse y, por ende, la Corporación está en la obligación de suministrarlos so pena de incurrir en responsabilidades, especialmente de tipo disciplinario”*.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con artículo 151.5 del C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para decidir en única instancia el recurso de insistencia bajo estudio, puesto que la decisión que dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor la profirió la

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03692-00 (AC)

Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, entidad del orden nacional<sup>5</sup>.

## **2.2. Oportunidad:**

De acuerdo con el párrafo del art. 26 de la Ley 1755 de 2015 – Ley estatutaria del derecho fundamental de petición-, el recurso de insistencia debe proponerse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella.

Para el caso concreto, la respuesta emitida por CORPONARIÑO se notificó al correo electrónico del peticionario el 17 de enero de 2024 (PDF 0005 y 0006), de modo que, el recurso de insistencia podía interponerse hasta el 31 de enero de 2024, fecha en la precisamente fue radicado el recurso de insistencia (PDF 015 - 016), es decir, dentro de la oportunidad legal.

## **2.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El art. 20 Constitucional reconoce el derecho a obtener información, mientras que el art. 74 Superior señala que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos determinados por la ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que tanto el derecho a la información como el de acceso a documentos públicos constituyen una de las formas de concreción del principio de publicidad que rige cualquier Estado de Derecho. Sobre el particular, en Sentencia C-872 de 2003, la Corte Constitucional expresó:

*“El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.”*

---

<sup>5</sup> Así lo precisó el Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 09 de junio de 2005, Expediente 17.487, reiterada en la sentencia del 10 de mayo de 2012, M.P. William Giraldo Giraldo, Rad. 680012331000-2004-00865.

Posteriormente, en la sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional, precisó:

*"La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas".*

Bajo tal entendido, el derecho de acceso a los documentos públicos no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para restringir su acceso cuando la consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional; y aquellos cuyo contenido vulnere los derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

En lo que aquí interesa, el art. 24.3 de la Ley 1755 de 2015 – norma invocada por CORPONARIÑO para abstenerse de remitir lo solicitado por el peticionario en el punto 1.7 de su derecho de petición-, dispuso que solo tendrían carácter reservado las informaciones y documentos sometidos expresamente a reserva por disposición constitucional y legal, y en especial:

**"3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)"** (Negrillas de la Sala)

La Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 4 de diciembre de 2014, al decidir sobre la exequibilidad del Proyecto de la Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, efectuó las siguientes precisiones sobre el ámbito que cobija la reserva consignada en el numeral 3 del artículo 24 del referido proyecto:

*“Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que **el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.***”

*Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, sentencia que permite para precisar el alcance del numeral 3 en estudio.*

*Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato **público** corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los*

*datos relativos al estado civil de las personas. Los datos **semiprivados** son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. Por último, el dato **privado** es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.*

*Al respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:*

*“Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad. De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero”.*

*De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.*

*En consecuencia, **no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.***

*El artículo 5° de Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” define los datos sensibles de la siguiente manera:*

**“Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”**

*Esta definición fue considerada compatible con el texto constitucional (Sentencia C-748 de 2011), **siempre y cuando no se entendiera como una lista taxativa sino meramente enunciativa de datos sensibles, “pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico”.***

(...)

*En la ya citada Sentencia C-1011 de 2008, la Corte se refirió al núcleo esencial del derecho a la intimidad en los siguientes términos:*

*“(...) relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los hábitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella ‘esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.’”<sup>[230]</sup>*

*Posteriormente, en la Sentencia C-748 de 2011, la Corte aludió a la importancia de salvaguardar la información sensible, debido a su estrecho vínculo con el derecho a la intimidad:*

*“La jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales son las siguientes: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”*

*A su vez, el artículo 6o. de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la*

*información pública y se dictan otras disposiciones”, clasifica la información pública en las siguientes categorías:*

*(i) Información pública: Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal;*

*(ii) Información pública clasificada: Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;*

*(iii) Información pública reservada: Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;*

*El artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 prevé los casos en que el acceso a la información pública clasificada puede ser negado o exceptuado, de manera motivada y por escrito, los cuales se refieren a los eventos en que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*

*En la misma disposición se prevé que estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien **cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.***

*Para lo que interesa en este análisis, la Corte indicó en la sentencia C-274 de 2013 que:*

*“Como se indicó en apartes previos, la prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del habeas data y del derecho a la intimidad, y además se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios – como la atención médica y la educación- o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de las libertades religiosas y de opinión. Las excepciones del artículo 6 responden precisamente a la necesidad del tratamiento de datos sensibles en dichos escenarios.*

*Ahora bien, como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI. Esa mayor carga de diligencia se deberá también traducir en materia sancionatoria administrativa y penal.*

*(...)*

*La tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada deberá resolverse en cada caso concreto, para determinar si la posibilidad de negar el acceso a este tipo de información, resulta razonable y proporcionada a la luz de los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, cuando se trata de información clasificada, se deberá sopesar en el caso concreto si la divulgación de ese tipo de información cumple una función constitucional importante o constituye una carga desproporcionada e irrazonable para el derecho a la intimidad de las personas afectadas, que no están obligadas a soportar”.*

*Precisamente por ello el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 establece que: **“En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable.***

***La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia”.***

***De esta manera, frente a casos concretos en los que se contraponga el derecho a la intimidad y el interés ciudadano el operador deberá ponderar cuál de estos derechos ha de prevalecer, de conformidad con lo regulado en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y los criterios jurisprudenciales establecidos en la aplicación de la reserva de información, cuando se trata de datos personales sensibles o datos públicos clasificados.***

(...)

*Por lo expuesto en precedencia, la Corte considera que numeral 3 del artículo 24 es compatible con el texto constitucional, en cuanto se justifica plenamente la reserva de cuestiones que reposen en las hojas de vida, expedientes pensionales u otros documentos de orden laboral, así como en las historias clínicas, que involucren el ámbito privado y de intimidad de las personas, en la forma que ha sido precisado por las citadas leyes y la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, este precepto será declarado exequible.” (Negrillas de la Sala)*

Así las cosas, el alcance del contenido del numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, debe interpretarse de manera sistemática e integrada, pues como lo precisa la Corte Constitucional en la sentencia descrita, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están sometidos a reserva, sino aquellos aspectos que atañen al ámbito privado e íntimo de las personas, denominados bajo la categoría de datos personales sensibles.

Se establece entonces que los datos objeto de reserva dentro de las hojas de vida, la historial laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal, conciernen a aquellos datos sensibles, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, son aquellos que afectan la intimidad de su titular y su uso indebido puede generar algún tipo de trato discriminatorio, tales como *“aquellos que revelen el origen racial o étnico, la*

*orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva interés de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”;* listado que debe entenderse no de manera taxativa sino enunciativa, dado que éstos son determinados por los cambios y el desarrollo histórico.

De conformidad con los anteriores lineamientos, se definirá el caso concreto.

#### **2.4. Caso concreto:**

La Sala accederá parcialmente a la entrega de la documentación requerida por el peticionario en el punto 1.7 del derecho de petición enviado por correo electrónico el 28 de diciembre de 2023, con fundamento en las siguientes razones:

En el sub júdece, el peticionario insiste frente a la negativa de CORPONARIÑO de acceder a la entrega de las copias de las hojas de vida de los aspirantes que se postularon en el proceso que se adelantó para la elección y designación del Director General de la entidad periodo 2024-2027, y sus respectivos soportes, pues a su modo de ver, la documentación requerida no es reservada de manera absoluta, sin embargo, para CORPONARIÑO el suministro de esta información, conllevaría la vulneración de los derechos a la intimidad y reserva de las personas o postulantes, siendo menester contar previamente con el aval de los participantes.

Acorde con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, en especial, aquellas que guardan relación con el alcance de la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2012, la Sala encuentra que le asiste razón al recurrente en punto a que no todos los datos que reposan en las hojas de vida de los postulantes al proceso de elección del Director de CORPONARIÑO para el periodo 2024-2027, tienen la connotación de datos sensibles.

Así, por ejemplo, en la sentencia C-326 de 1997 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) que citó el peticionario como fundamento del recurso interpuesto, la Corte Constitucional al examinar si el contenido del formato único de hoja de vida a que

se refiere el artículo 1 de la Ley 190 de 1995<sup>6</sup>, transgredía el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la C.P., advirtió que la información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, veamos:

*“En primer lugar hay que señalar que la información que se solicita, descrita en el artículo 1 de la ley 190 de 1995, se refiere a aspectos académicos que acredita la persona, años de estudio, niveles de educación cursados, títulos y certificados obtenidos; a la experiencia laboral que ha acuñado, para lo cual se le pide relacionar los cargos desempeñados tanto en el sector público como en el privado, suministrando los datos que permitan constatar esa información; y a aquella información que le permita a la administración determinar si la persona está o no incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley, **aspectos todos que bien pueden ingresar en la órbita de lo público y que en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la intimidad sobre el cual ha dicho esta Corporación:***

*"El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública."*  
*(Corte Constitucional, Sentencia SU-056 de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)*

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 1o. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.
2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.
3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.
4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y
5. <Numeral INEXEQUIBLE>

***"Es incuestionable que la información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro.***

*"En segundo lugar, es necesario resaltar que el Estado, a través del legislador, está habilitado para diseñar e imponer la utilización de esos instrumentos técnicos, que de una parte le permiten garantizar la vinculación de los más capaces y de los más idóneos a la administración, bien sea como servidores públicos o como contratistas, y de otra le permiten impulsar la realización de los principios rectores de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, siempre y cuando el contenido de dichos instrumentos no desconozca principios fundamentales de las personas, y contemplen, ellos mismos, mecanismos de control que eviten un uso indebido de la información que los nutre, como por ejemplo el uso restringido de los mismos:*

*"El Estado puede legítimamente organizar sistemas de información que le permitan mejorar sus funciones de reclutamiento de personal y contratación pública. De otra parte, el uso restringido, asegura que aspectos de la hoja de vida de quien es o ha sido funcionario o contratista del Estado, cuyo conocimiento indiscriminado puede vulnerar su intimidad y buen nombre, circulen sin su autorización. Las hojas de vida, tienen un componente personal elevado, de suerte que así reposen en archivos públicos, sin la expresa autorización del datahabiente, no se convierten en documentos públicos destinados a la publicidad y a la circulación general. En todo caso, la persona a la que se refiere el sistema examinado, en los términos del artículo 15 de la C.P., tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella y que reposen en dicho*

*activo." (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)(...)" (Negrillas de la Sala).*

Siendo así, la Sala encuentra que los datos consignados en las hojas de vida de los postulantes que participaron en la convocatoria pública para el proceso de selección y elección del cargo de Director General de CORPONARIÑO periodo institucional 2024-2027, tales como el nombre, el número de identificación, nivel educativo y experiencia profesional, y sus respectivos soportes, no son objeto de reserva legal, toda vez que, no hacen parte de los datos sensibles, debido a que los datos indicados no comprometen la esfera íntima de los titulares y se encuentran en la órbita de lo público.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información requerida por el peticionario se hizo en virtud de la convocatoria pública que se adelantó para el proceso de selección y elección del cargo de Director General de CORPONARIÑO periodo institucional 2024-2027, convocatoria que según se aprecia de la respuesta otorgada al derecho de petición elevado por el recurrente, fue publicada en la página web institucional de dicha entidad (PDF 0005, Pág. 1), de ahí que, pueda inferirse que las hojas de vida y sus respectivos soportes fueron suministradas por los participantes que de manera voluntaria decidieron inscribirse en la convocatoria para acceder al cargo ofertado, y por ende, la información que fue consignada en dichos documentos (se itera, nombre, número de identificación, nivel educativo y experiencia profesional), no pueda considerarse como datos sensibles (art. 5º Ley Estatutaria 1581 de 2012), susceptibles de reserva legal.

Por lo tanto, se declarará mal negada la entrega de la información solicitada por el señor Francisco Fajardo Angarita en el punto 1.7 del derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2023, en consecuencia, se le ordenará al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar la información requerida, para lo cual, previamente, le corresponderá verificar que la información que será objeto de entrega no comprenda datos sensibles que puedan afectar la intimidad y privacidad de los participantes, comoquiera que estos últimos si cuentan con reserva legal, conforme a lo expuesto en esta providencia.

## 2.5. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### DECIDE:

**PRIMERO.- DECLARAR MAL NEGADA** la entrega de la información solicitada por el señor Francisco Fajardo Angarita en el punto 1.7 del derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2023 relativa a “Sírvasse remitir copia de todas y cada una de las hojas de vida de los aspirantes al proceso, junto con sus respectivos soportes, tanto de los admitidos como de los inadmitidos.”

En consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPORANARIÑO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar la información requerida, para lo cual, previamente, le corresponderá verificar que la información que será objeto de entrega no comprenda datos sensibles que puedan afectar la intimidad y privacidad de los participantes, comoquiera que estos últimos si cuentan con reserva legal. En tal sentido, conforme a lo expuesto en esta providencia, la información a suministrar corresponderá al nombre de cada uno de los aspirantes en el proceso de elección del Director General de la Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO- periodo 2024-2027, su número de identificación, nivel educativo y experiencia profesional, y sus respectivos soportes.

**SEGUNDO.- Notificar** a las partes esta decisión de conformidad con el art. 203 del CPACA.

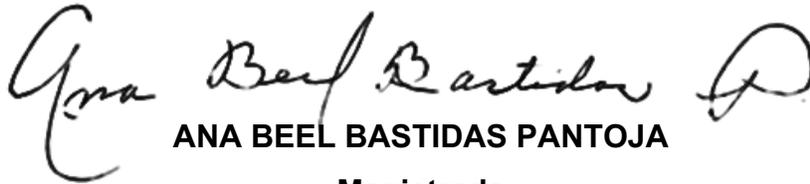
**TERCERO.-** Archivar la presente actuación previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**